



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que se solicitó medida cautelar de embargo de remanente dentro del proceso 2016-158, tramitado por este despacho. Asimismo, informo que la parte demandada presentó memorial de devolución de título. Paso para lo de su cargo. Sírvase proveer,

DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 0510

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	YORBIS LINDO MENDOZA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa que en el presente proceso reposan los títulos judiciales número 436030000235207 del 13/08/2021 por la suma de \$64.996.945,84 y 436030000235284 del 23/08/2021 por la suma de \$5.804.831,00, por lo que se procederá así:

- El título judicial número 436030000235207 del 13/08/2021 por la suma de \$64.996.945,84 se podrá a disposición del proceso judicial 44001-4105-001-2016-00158-00 iniciado por MARLIN YANIRA REDONDO CASTRILLO, contra la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA, proceso tramitado por este despacho, y que tiene similitud de pretensiones y decisiones frente a las excepciones de inembargabilidad, amén de evitar el desgaste judicial y de las partes y un eventual detrimento del patrimonio de la entidad demandada.

- El título judicial número 436030000235284 del 23/08/2021 por la suma de \$5.804.831,00, se devolverá como remanente a la parte demandada, lo cual deberá ser solicitado, e informar datos para hacer lo del caso.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01jpcrrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Dado que si bien se denota que conoce la existencia del mismo, tal como se ordenó en el artículo TERCERO del auto del 19 de agosto de 2021, no lo solicitó.

Ahora bien, frente a la solicitud de devolución de título elevada por la parte demandada, aduciendo que el despacho ha excedido el tope para la aplicación de medidas cautelares, observa esta agencia que en diferentes providencias -8 de junio de 2017, 6 de julio de 2018, 13 de agosto de 2018, 20 de noviembre de 2018, 7 de febrero de 2020, 7 de diciembre de 2020, 10 de mayo de 2021, 23 de julio de 2021-, ha realizado decreto de medidas cautelares, análisis amplios y profundos frente a la excepción de inembargabilidad, actualizaciones de las medidas cautelares acordes a las reliquidaciones del crédito adeudado y a lo ordenado en la sentencia judicial, decisiones que en todo caso han sido conformes con la normatividad vigente. Nótese que en dichas providencias, el monto decretado como medida cautelar acató lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., en cuanto a que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

Cosa diferente es que las medidas se hayan pedido y decretado frente a varias entidades bancarias, de acuerdo al artículo 593 numeral 10 ibídem, que no señala un límite de establecimientos bancarios a los que se les pueda comunicar la medida cautelar, y que además tampoco fue excesivo, puesto que es algo que ha ido estudiando este despacho al momento de decretar cautelas, como se aprecia en los autos, pues ello va de la mano con la eficacia pretendida de las medidas de embargo, máxime que entrándose de entidades bancarias, por ignorarse la misma en específico por el demandante que las solicita, donde pueda poseer cuentas la ejecutada, y que aplicaría la medida, y que estas depende de muchos factores para su materialización, como embargos de otros procesos, la cola con otras medidas registradas, la naturaleza de los créditos, la prelación, la disponibilidad del recurso en cuentas, etc.

En ese norte, no puede el despacho tener por ilegítimo que varias entidades bancarias hayan acatado la orden judicial de embargo, que se advierte no fue estrictamente simultánea, pues precisamente ese es el comportamiento que se espera frente a las providencias judiciales, su obediencia y acatamiento por parte de los destinatarios de los decretos judiciales. Aunado, que lo que correspondería es la devolución del recurso, lo cual era lo que se realizaría, sino fuera por la solicitud de embargo de otro proceso del que se accede en este auto frente a un título.

Finalmente, lo alegado por el apoderado demandado, de la reducción de embargos que trata el artículo 600 del CGP, no aplica en estricto sentido en este estadio procesal, por cuanto: 1. Ya este proceso está terminado por pago total de la obligación; 2. Las medidas cautelares no fueron excesivas, como ya se explicó, dado que existió incluso un límite de inembargabilidad, tan es así que quedó una pequeña parte de remanente sobre tal



título dentro del límite en abstracto, que es objeto de devolución; 3. Se accede a la devolución del remanente de un título. El otro título –que es lo que se reclama-, lo procedente sería también la devolución a la ejecutada, pero no se hace, por estar una solicitud de embargo en proceso similar al que nos ocupa, y del que no se ha efectivizado ninguna medida por las entidades bancarias, y el monto es apenas suficiente, por lo que es viable su decreto.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Poner el título judicial número 436030000235207 del 13/08/2021 por la suma de \$64.996.945,84 a disposición del proceso judicial 44001-4105-001-2016-00158-00 iniciado por MARLIN YANIRA REDONDO CASTRILLO, contra la ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA, proceso tramitado por este despacho.

SEGUNDO: DEVOLVER el título judicial número 436030000235284 del 23/08/2021 por la suma de \$5.804.831,00, como remanente a la parte demandada. La ejecutada deberá solicitarlo. Por secretaría informar.

TERCERO: No acceder a la solicitud elevada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Dsam

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA</p> <p style="text-align: center;">La presente providencia se notifica por estado N° 088 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria</p>
--

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.